

LA AUTONOMÍA MUNICIPAL: PERSPECTIVA COMPARADA

En México es común referirse a la autonomía municipal. Sin embargo es un concepto sobre el que se ha reflexionado poco en las últimas décadas, particularmente a partir del arraigo de la pluralidad política y el inicio de la transformación de los municipios mexicanos. El tema de la autonomía municipal se ha vuelto marginal y cada vez se discute menos su contenido, a diferencia de lo que ocurría en la época que se comenzó a utilizar esta expresión, vinculada a la tesis de la libertad municipal y al principio de la soberanía popular. Si bien se abandonó la idea que concebía al municipio como entidad descentralizada por región, no se ha transitado a otro paradigma sobre el municipio libre en el régimen federal mexicano, que establezca las bases o los principios constitucionales para su reorganización. Para repensar el municipio en México de cara a la reforma democrática del Estado, es útil conocer la experiencia de países que otorgan a sus municipios la facultad de elaborar su carta o ley orgánica municipal, máxima expresión de su autonomía, su potestad de autodeterminación.

1. FEDERALISMO Y AUTONOMÍA MUNICIPAL EN ESTADOS UNIDOS

En Estados Unidos encontramos una gran variedad de gobiernos locales en los estados, entre ellos las corporaciones municipales. El municipio no aparece en la Constitución

federal ni existen leyes generales o federales que lo regulen. Esta materia es competencia de las entidades federativas que integran la Unión.



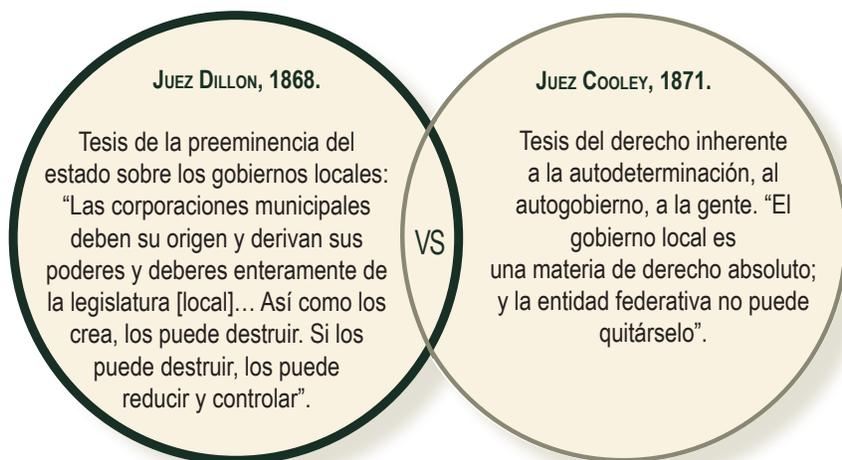
La tradición de autogobierno local (*self-government*) data de siglos. El gobierno municipal inglés fue el modelo del que abrevaron las corporaciones municipales en la época anterior a que las Trece Colonias se independizaran de Gran Bretaña. Con la adopción del régimen federal en la nueva Constitución de 1789,

los municipios quedaron subordinados a las legislaturas de los estados. Desde entonces, hasta mediados del siglo XIX, estuvieron bajo el control absoluto de los congresos locales. En ese contexto surgió un movimiento orientado a buscar espacios de autonomía para las corporaciones municipales. Después

de la Guerra Civil (1861-1865) los reformistas (*The Progressive Movement*) llegaron a la conclusión de que las municipalidades solamente tendrían poderes sustantivos si se les concedía la facultad de escribir sus propias cartas. La Constitución de Missouri consagró en 1875, por primera vez en la historia norteamericana, el principio de *home rule charter*, mediante el cual el propio municipio podría darse su carta, su ley orgánica municipal, de acuerdo con las bases establecidas en la Constitución de cada estado.

De esta forma, si bien en Estados Unidos los municipios son considerados creaturas de los estados de la federación (tesis del juez Dillon), y las corporaciones municipales sólo pueden ejercer los poderes que en forma explícita les sean otorgados por las legislaturas locales, se ha logrado que las entidades municipales gocen de facultad constituyente, tradición incorporada en el federalismo norteamericano desde hace casi 150 años.

INTERPRETACIÓN JUDICIAL DILLON VS COOLEY



Fuente: Lang, Diane (1991). *Dillon’s Rule... and the birth of Home Rule*. New Mexico Municipal League

Actualmente el régimen de carta, con sus variantes, se practica en 45 de los 50 estados de la Unión americana. Existen diferentes tipos de carta, dependiendo del tipo de autoridad que se otorgue a los municipios: *estructural*, cuando

se les da el poder de elegir la forma de gobierno, aprobar su carta y reformarla; *funcional*, cuando se les da el poder de ejercer el autogobierno en un área o en una manera limitada. Este último es el que predomina.

CARTA MUNICIPAL

Es el documento básico que define la organización, poderes, funciones y procedimientos esenciales para el gobierno de la ciudad. Es comparable a la Constitución de los Estados Unidos o de las constituciones de las entidades federativas. La carta es, además, el documento legal más importante de cualesquier ciudad. Las cartas son otorgadas, ya sea directamente por la legislatura local a través de la legislación local, o indirectamente por una ley general de la corporación municipal, la que es votada en referéndum por la población afectada.

MUNICIPAL CHARTERS.
NATIONAL LEAGUE OF CITIES.

HOME RULE

Es una delegación de poder del estado a sus sub-unidades de gobierno (incluyendo condados, municipalidades, pueblos o villas). Ese poder es limitado a campos específicos, y sujeto a constante interpretación judicial, pero *home rule* crea autonomía local y limita el grado de interferencia de las entidades federativas en asuntos locales... Los poderes y límites de la autoridad de la *home rule* son definidos por cada estado de la federación.

LOCAL GOVERNMENT AUTHORITY.
NATIONAL LEAGUE OF CITIES.

Como lo han sostenido diversos autores, la lucha por la autonomía local en dicho país ha estado

vinculada a la emancipación de los entes locales de los congresos de los estados de la federación.

CONTENIDO DE UNA CARTA MUNICIPAL EN ESTADOS UNIDOS

- Identificación del área física incorporada y descripción de las fronteras.
- Forma y estructura del gobierno municipal.
- Nominación y elección de los oficiales de la ciudad.
- Asuntos fiscales como impuestos, presupuesto, responsabilidades.
- Servicio civil del personal.
- Proceso de reformas a las cartas.
- Asuntos varios: iniciativa, referéndum, revocación, planeación, desarrollo urbano, vivienda, etcétera.

Fuente: Cass Phillips, J. (1960). *Municipal Government and Administration in America*, capítulo IV, "Charters, powers and liabilities of municipal corporations", New York: MacMillan. p.76

2. EL RÉGIMEN DE CARTA EN AMÉRICA LATINA

El Estado de Río Grande del Sur, Brasil, instituyó desde 1891 en su Constitución la facultad de sus municipios para expedir su ley orgánica municipal; en el resto de los estados de la federación brasileña esta facultad era de la legislatura local. En Argentina, la Constitución de Santa Fe incorporó en 1921 el poder constituyente de tercer grado para los municipios de primera categoría (más de 25 mil habitantes), denominados de convención, porque se les reconocía el derecho de darse su carta orgánica. Las ideas de autonomía y democracia municipal, así como el régimen de carta estuvieron presentes en los Congresos Panamericanos de Municipios celebrados en La Habana (1939), Santiago de Chile (1941), Nueva Orleans (1950), pero fue hasta el cuarto, celebrado en Montevideo (1953), cuando se puso énfasis en la idea de que la autonomía municipal fuera consagrada en las Constituciones de todos los Estados, donde debería reconocerse la existencia del poder constituyente municipal. Como observó atinadamente el constitucionalista Felipe Tena Ramírez, estas ideas

tuvieron poca influencia en México a diferencia de lo que sucedió en otros países como Cuba, Argentina y Brasil. La Constitución de Cuba adoptó en 1940 el régimen de carta; en Argentina, a partir de 1957 algunas provincias -como las de Chabut, Misiones y Neuquén- empezaron a reconocer en sus constituciones la autonomía municipal e incluso la facultad constituyente para elaborar sus propias cartas orgánicas; en Brasil la Constitución del estado de Río Grande del Sur mantuvo este principio hasta que se instituyó en la Constitución federal de 1986.

¿Qué Estados en América Latina reconocen mayor autonomía a las municipalidades? En términos constitucionales lo hacen Brasil, Argentina y Bolivia en los que, de diversas maneras, algunos o todos sus municipios gozan de la facultad de darse su ley orgánica municipal. Brasil y Argentina son regímenes federales presidenciales, Bolivia es un estado unitario que se define también como autónomico.

EL MUNICIPIO EN LAS CONSTITUCIONES DE BRASIL, ARGENTINA Y BOLIVIA

Art. 1. La República Federal del Brasil, formada por la unión indisoluble de los Estados y municipios y del Distrito Federal, se constituye en Estado Democrático de Derecho y tiene como fundamentos:...

Art. 18. La Organización político- administrativa de la República Federativa de Brasil comprende la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, todos autónomos, en los términos de esta Constitución.

Art. 29. El municipio se regirá por una ley orgánica, votada dos veces, con un intervalo mínimo de diez días, y aprobada por dos tercios de los miembros de la Cámara Municipal, que la promulgará, atendiendo los principios establecidos en esta Constitución, en la Constitución del respectivo Estado y los siguientes preceptos: ...

Art. 30. Compete a los municipios: I. Legislar sobre asuntos de interés local; II. Suplementar la legislación federal y estatal en lo que cupiese; III. Establecer y recaudar los tributos de su competencia, así como aplicar sus ingresos, sin perjuicio de la obligatoriedad de rendir cuentas y publicar balances dentro de los plazos fijados en la ley; ...

BRASIL (1988)

Art. 5o.- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 123o.- Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5o. asegurando la autonomía municipal y reglando (sic) su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

ARGENTINA (1994)

Art. 272. La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Art. 283. El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Art. 284. ...IV. El Concejo Municipal podrá elaborar el proyecto de Carta Orgánica, que será aprobado según lo dispuesto por esta Constitución.

BOLIVIA (2009)

3. BRASIL

Antes de la Constitución de 1988, todos los estados (con excepción de Río Grande del Sur) expedían una ley orgánica estatal de los municipios, actualmente no es así. A partir de ese año la Constitución estableció la facultad de los municipios para darse su propia ley orgánica municipal, que debe ser aprobada por

las dos terceras partes de la Cámara municipal, órgano legislativo del municipio integrado por los regidores. Las bases para la organización de los municipios están en la Constitución federal, las constituciones de los estados y las leyes orgánicas municipales aprobadas por el poder legislativo municipal. En Brasil existen 5,570 municipios.

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DE SÃO PAULO, BRASIL

Título I	Disposiciones preliminares.
Título II	Del poder municipal.
Título III	De la organización de los poderes Capítulo I. Del poder legislativo (de la Cámara Municipal, de los regidores, de la mesa de la Cámara, de las sesiones, de las comisiones, del proceso legislativo, de la fiscalización contable, financiera y presupuestaria, de los consejos de representantes) Capítulo II. Del poder ejecutivo (del presidente municipal y vicepresidente, de las atribuciones del presidente, de sus responsabilidades, de sus auxiliares)
Título IV	De la organización municipal (de la administración, de los servidores municipales, de los bienes municipales, de las normas administrativas, de las obras, servicios y licitaciones, de la administración tributaria y financiera, de la planeación municipal)
Título V	Del desarrollo del municipio (la política urbana, del ejercicio de la actividad económica, de la vivienda, del transporte urbano, del medio ambiente, de la cultura y del patrimonio histórico y cultural)
Título VI	De la actividad social del municipio (la educación, salud, seguridad en el trabajo y salud del trabajador, de la promoción y asistencia social, deporte, ocio y recreación, la defensa de los derechos humanos)

4. ARGENTINA

La Constitución de 1994 instauró el principio de la autonomía municipal; sus alcances son definidos por las legislaturas provinciales. La autonomía institucional, definida por las provincias, puede ser plena o absoluta (los municipios gozan de la facultad de darse su ley municipal) y semiplena o relativa (los municipios no ejercen el poder

constituyente en tercer grado). Las constituciones de algunos estados establecen que las legislaturas locales deben aprobar las cartas municipales. Para 2010, 20 provincias habían reconocido en sus constituciones la autonomía municipal y 144 de un total de 1,144 municipalidades habían expedido su carta.

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, ARGENTINA BASES PARA QUE LOS MUNICIPIOS DICTEN SUS CARTAS ORGÁNICAS

Artículo 181: Toda población con asentamiento estable de más de 2000 habitantes, se considera Municipio. Aquéllas a las que la ley reconozca el carácter de ciudades, pueden dictar sus Cartas Orgánicas.

Artículo 182: Las Cartas Orgánicas Municipales, son sancionadas por convenios convocadas (sic) por la autoridad ejecutiva local, en virtud de ordenanza sancionada al efecto. La Convención Municipal se integrará (...)

Artículo 183: Las Cartas Orgánicas deben asegurar:

El sistema representativo y republicano, con elección de sus autoridades, y el voto universal, igual, secreto, obligatorio y de extranjeros.

La elección a simple pluralidad de sufragios para el órgano ejecutivo si lo hubiera, y un sistema de representación para el Cuerpo Deliberante, que asegure al partido que obtenga el mayor número de votos la mitad más uno de sus representantes.

Un Tribunal de Cuentas con elección directa y representación de la minoría.

Los derechos de iniciativa, referéndum y revocatoria.

El reconocimiento de Comisiones de Vecinos, con participación en la gestión municipal del régimen representativo y republicano.

Los demás requisitos que establece esta Constitución.

5. BOLIVIA

Adiferencia de los otros tres países que son federales, Bolivia tiene un régimen unitario, descentralizado y autónomico, entre otras características. La Constitución de 2009 establece que el país se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígenas campesinos; a todas las entidades territoriales las dota de autonomía, no están subordinadas entre ellas y tienen igual rango constitucional. Asimismo faculta a los municipios para darse su carta

orgánica municipal, la que debe ser aprobada por dos terceras partes de los miembros del concejo municipal, el órgano legislativo del municipio, previo control de constitucionalidad; la Carta entra en vigencia tras su aprobación mediante referéndum en la jurisdicción. Actualmente alrededor del 80% de los municipios, de un total de 339, se encuentran en proceso de redacción de sus cartas. Existe una ley nacional de autonomías y descentralización.



Fuente: Constitución Política del Estado (2009), art. 275.

ESTRUCTURA DEL MODELO DE CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL EN BOLIVIA

Título I	Bases fundamentales
Título II	Del gobierno municipal (concejo municipal, órgano ejecutivo, del servidor público).
Título III	De las relaciones intergubernamentales.
Título IV	Instrumentos de democracia participativa.
Título V	Jurisdicción territorial (distritos municipales, mancomunidad de municipalidades, regionalización, territorio indígena originario campesina).
Título VI	Competencias municipales.
Título VII	Financiamiento (patrimonio y bienes municipales, ingresos propios, dominio tributario, administración tributaria, planificación y presupuesto participativo, control fiscal).
Título VIII	Entes municipales (defensor del ciudadano, guardia municipal [intendencia]), empresas municipales.
Título IX	De los regímenes especiales.
Título X	CAPITULO ÚNICO. Primacía y reforma de la carta orgánica municipal, disposiciones transitorias y finales.

Fuente: Proceso autonómico boliviano desde la perspectiva municipal. Asociación de Municipios de Cochabamba (AMDECO): <http://www.amdeco.org.bo/archivos/resumencartasorganicas.pdf>

CONSIDERACIONES FINALES

El reclamo de la autonomía municipal ha estado presente en México desde hace más de un siglo, pero se ha discutido poco sobre su contenido, particularmente en los últimos años, una vez que se asentó la alternancia política en los municipios. Mientras que en las décadas de los cuarenta y cincuenta del siglo pasado, en nuestro continente se daba un intenso debate sobre la autonomía municipal y se proponía que los municipios gozaran de poder constituyente, en México sucedía todo lo contrario. A pesar de las exigencias de que se garantizara la libertad municipal, en el régimen emanado de la Revolución Mexicana, con el tiempo, se arraigó en los hechos y en la doctrina la tesis opuesta, es decir, la que concebía al municipio como una entidad descentralizada por región, una entidad administrativa subordinada a los poderes de los estados.

Esto sucedió a pesar de que México cuenta con una larga y rica tradición sobre cómo concebir las libertades locales, la facultad de autodeterminación

de sus comunas. Históricamente, primero se acuñó la tesis de la libertad municipal vinculada al principio de la soberanía popular (mediados del siglo XIX), la misma fuente de donde proviene el concepto de autonomía, término que ubicamos por primera vez en nuestro país en el último tercio del siglo XIX.

Unos cuantos años después de promulgada la Constitución de 1917, que instituyó el municipio libre, la Unión Nacional de Ayuntamientos envió una iniciativa a la Cámara de Diputados (1922) que reformaba el artículo 40 de la Constitución, en el que incorporaba la libertad y la autonomía en el apartado de la soberanía popular y en el que se establecen las bases de la república federal. Este artículo dice: “Que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática federal...”. El texto de la Unión añadía: “compuesta de municipios autónomos congregados en estados, que sobre la base de la autonomía municipal, serán libres y soberanos para su régimen interior”.

La propuesta de reformar el artículo 40 ha sido recurrente. En 2008 se incorporó en dos de los tres documentos avalados por el Grupo de Federalismo de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos (2007-2008), pero fue evidente la falta de consenso al respecto. En una de las iniciativas, al texto que establece que la república está compuesta de estados, se añadía: “y municipios libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior”; en otra se omitió el concepto “soberanos”. Ambas proponían incluir en el artículo 115 que el municipio libre “gozará de autonomía política, financiera y administrativa para la realización del bienestar colectivo y la gestión de sus intereses comunes”. La tercera iniciativa, la única que fue enviada a una de las Cámaras que integran el Congreso de la Unión -la Cámara de Senadores de la LX Legislatura-, sólo admitía que el municipio libre “como expresión de la voluntad democrática, gozará de autonomía administrativa para la realización del bienestar colectivo y la gestión del interés público municipal”.

La reivindicación de que los municipios gocen de facultad constituyente, de expedir su ley orgánica municipal, apareció más tardíamente y no ha ocupado el lugar que merece. En 1942 un grupo de académicos integrado entre otros por Antonio Carrillo Flores, Manuel Bartlett Bautista y Antonio Martínez Báez, influidos por los resoluciones de los congresos panamericanos de municipios, se pronunciaron a favor de que al municipio se le reconociera un mínimo de potestad legislativa, sin llegar a proponer el sistema de carta municipal obligatorio o general para todos. Más adelante

algunos partidos políticos han presentado iniciativas de reforma constitucional que reivindican que el municipio apruebe su estatuto o ley orgánica municipal (el PAN en 1946 y 1970, el Partido Socialista Unificado de México en 1983, el PRD en 1999 y en años subsecuentes). Sin embargo este tema no ha sido central en el ámbito legislativo, tampoco en el de las asociaciones de municipios ni en el de los especialistas en la materia. De ahí la importancia de conocer las innovaciones constitucionales llevadas a cabo en otros países como Brasil, Argentina y Bolivia, con las que estamos tan poco familiarizados.

De todo lo anterior podríamos resumir al menos dos desafíos legislativos. Si bien se abandonó la tesis que concebía al municipio como entidad descentralizada del poder de los estados y actualmente se le reconoce como poder y gobierno, esto no es suficiente. Es necesario aclarar el estatus constitucional del municipio libre en el régimen federal mexicano, de ahí la trascendencia de la reforma del artículo 40 constitucional, lo que daría sustento a la ampliación de las potestades municipales. El otro desafío es el de definir si los municipios son entidades autónomas y dotar de contenido a este concepto: ¿La autonomía política se traduciría en la facultad del municipio para expedir su propia ley orgánica municipal, lo que nos obligaría a introducir la división de poderes en el ayuntamiento? ¿La autonomía económica significaría dotarlo de facultad tributaria en su ámbito de competencia, es decir, que podría aprobar su ley de ingresos?

REFERENCIAS

- Albi, F. (1955). *Derecho municipal comparado en el mundo hispánico*. España: Aguilar.
- Ávalos, M.G. (2003). El régimen municipal argentino, después de la reforma nacional de 1994. Cuestiones constitucionales. *Revista mexicana de derecho constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. (8), 3-45.
- Carrillo Flores, A., Bartlett, M., Martínez Báez, A., Velasco, G.R. y Sastrias, F. (1946, enero-marzo). Bases para un proyecto de Ley Municipal. *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, UNAM. (29) Tomo VIII.
- Cass Phillips, J. (1960). *Municipal Government and Administration in America*. New York: MacMillan.
- Cienfuegos Salgado, D. (Coord.). (2008). *Régimen jurídico municipal en Iberoamérica*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Constitución de la Provincia de Córdoba. (n.d.). Wikisource: http://es.wikisource.org/wiki/Constituci%C3%B3n_de_la_provincia_de_C%C3%B3rdoba
- Constitución de la República Federativa del Brasil. (1998). Constitution Society: <http://www.constitution.org/cons/brazil.htm>
- Constitución Política del Estado (CPE). (2009). Infoleyes Bolivia Ltda: <http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=469>
- González Elías, H.R. (2009). Autonomía municipal y carta orgánica o constituciones municipales. CAER Paraná: <http://www.caerparana.com.ar/userfiles/file/AUTONOMIA%20MUNICIPAL.doc>.
- Krane, D., Rigos, P.N. y Hill, M.B. (2001). *Home rule in America: a fifty state handbook*. Washington, D.C.: CQ Press A Division of Congressional Quarterly Inc.

Lang, Diane (1991). Dillon's Rule... and the birth of Home Rule. New Mexico Municipal League: <http://nmml.org/wp-content/uploads/dillon.pdf>

Lei orgânica do município de São Paulo. (n.d.). Prefeitura de São Paulo: <http://www.prefeitura.sp.gov.br/cidade/secretarias/upload/educacao/cme/LOM.pdf>

Martínez Blanco, A. (n.d). Régimen de carta: derecho comparado, evolución histórica y perspectiva. Ediciones de la Universidad de Murcia: <http://revistas.um.es/analesumderecho/article/viewFile/105071/99991>

National League of Cities. (n.d.): <http://www.nlc.org>

Nunes Apolinário, M. (2009). Los municipios en la constitución brasileña, en Contribuciones a las Ciencias Sociales. Grupo EUMED.NET de la Universidad de Málaga: www.eumed.net/rev/cccss/06/mna2.htm

Oliveira, Y.O.T. (1960). *Curso de Derecho Municipal*. Argentina: Abeledo-Perrot.

Proceso autonómico boliviano desde la perspectiva municipal. (n.d.). Asociación de Municipios de Cochabamba (AMDECO): <http://www.amdeco.org.bo/archivos/resumencartasorganicas.pdf>

Zuccherino, R. M., Moreno Rithner, M. J. (2006). *Derecho municipal: Argentino y comparado*. Argentina: La Ley.

México. Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (1922, 3 de octubre). *Diario de los Debates*.

México. Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (2008, 28 de octubre). *Diario de los Debates*.

México. Congreso de la Unión. (2008). Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos. Grupo Federalismo, núm. 3.

México. Congreso de la Unión. (2008, 8 de abril). Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos. Grupo Federalismo. Documento consensado y enviado a la subcomisión redactora.

Temas estratégicos 8.
Reporte quincenal

Elaboración de este número
Área de Sistema político y federalismo
Blanca Acedo Angulo
Diseño y formación:
Lizbeth Saraí Orozco N.

**SENADO DE LA REPÚBLICA
INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ**

COMITÉ DIRECTIVO

Sen. Miguel Barbosa Huerta
Presidente

Sen. Roberto Albores Gleason
Secretario

Sen. Daniel Ávila Ruiz
Secretario

Sen. Benjamín Robles Montoya
Secretario

SECRETARÍA TÉCNICA
Onel Ortiz Fragoso

Enrique Provencio Durazo
Coordinación Ejecutiva de Investigación

Alejandro Encinas Nájera
Dirección General de Investigación Estratégica

- Equidad y derechos sociales
- Desarrollo económico y sustentabilidad
- Sistema político y federalismo
- Derechos humanos, seguridad y justicia

Números anteriores de Temas Estratégicos

- No. 1.** "México en la prueba PISA 2012: Resultados nacionales y estatales". Febrero 2014, primera quincena. <http://www.senado.gob.mx/libd/content/productos/reporte/reporte1.pdf>
- "México en la prueba PISA 2012: Resultados estatales". Suplementos estatales. Febrero 2014, primera quincena. <http://www.senado.gob.mx/libd/content/productos/reporte/reporte1.htm>
- No. 2.** "El comportamiento reciente de la deuda pública en las entidades federativas". Febrero 2014, segunda quincena. <http://www.senado.gob.mx/libd/content/productos/reporte/reporte1.pdf>
- No. 3.** "Desempeño de la economía mexicana en 2013 y perspectivas para 2014-2015". Marzo 2014, primera quincena. <http://www.senado.gob.mx/libd/content/productos/reporte/reporte2.pdf>
- No. 4.** "La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos: ¿Hacia un nuevo funcionamiento del Estado?". Marzo 2014, segunda quincena. <http://www.senado.gob.mx/libd/content/productos/reporte/reporte3.pdf>
- No. 5.** "Debate actual sobre el seguro de desempleo". Abril 2014, primera quincena. <http://www.senado.gob.mx/libd/content/productos/reporte/reporte5.pdf>
- No. 6.** "La satisfacción de los derechos sociales en la primera infancia". Abril 2014, segunda quincena. <http://www.senado.gob.mx/libd/content/productos/reporte/reporte6.pdf>
- No. 7.** "Valoración inicial sobre los efectos de la Reforma Laboral de 2012". Mayo 2014, primera quincena. <http://www.senado.gob.mx/libd/content/productos/reporte/reporte7.pdf>